

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006.

Materia: Civil

Recurrentes: Víctor M. Alcibíades Félix Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Robert José Martínez Pérez, Alfonso Matos y Jacintos Santos Santos.

Recurrido: Miguel de Jesús Hasbúm.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0198809-5, domiciliado y residente en esta ciudad, Ezel Feliz Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1703507-1, domiciliado y residente en esta ciudad, Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1294912-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y Amancio Pedro López Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0059595-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos, por sí y por los Dres. Robert Martínez Pérez y Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Hiciano, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbúm;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Robert José Martínez Pérez, Alfonso Matos y Jacintos Santos Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de certificado de título inmobiliario incoada por Miguel de Jesús Hasbún, actual recurrido, contra los ahora recurrentes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de enero del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la demanda en nulidad de certificado de título incoada por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Amancio Pedro López Díaz, Víctor Manuel Feliz Pérez, Ezel Feliz Vargas, mediante acto núm. 1116 de fecha 22 de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declina el presente proceso por ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas”; b) que dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit), a propósito del cual la Corte a-qua produjo la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra los impugnados, Sres. Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Amancio Pedro López Díaz, Víctor Ml. Feliz Pérez y Ezel Feliz Vargas, por falta de sus abogados haber presentado conclusiones en audiencia, pese a haber sido intimados y puestos en mora por este tribunal para que así lo hicieran; **Segundo:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de impugnación (le contredit) deducido por el Sr. Miguel de Jesús Hasbún, contra la sentencia núm. 0003/2006 del diez (10) de enero de 2006, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Revoca la indicada sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales, remitiendo a las partes en causa a que se provean ante la jurisdicción a-qua y reasuman en ella la cognición de su asunto; **Cuarto:** Condena en costas a los recurridos, con distracción en privilegio del Dr. José M. Núñez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio; **Quinto:** Comisiona al curial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Sala, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el examen del memorial de defensa presentado por el recurrido, revela que éste opone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre los alegatos de que

los hoy recurrentes “no vincularon a la Corte por medio de conclusiones referentes al fondo de la contestación y, por tanto, no apoderaron a dicho tribunal de ningún pedimento”, y porque, además, omitieron desarrollar los medios de casación propuestos, en violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esa virtud, se impone la necesidad de juzgar y dirimir con prioridad dichos planteamientos;

Considerando, que un estudio general de los medios de casación que sustentan el recurso de casación en cuestión, pone de manifiesto que los mismos hacen referencia a una alegada contradicción contenida en el fallo recurrido, en relación con las conclusiones vertidas en la Corte a-qua por los actuales recurrentes, y que, a despecho de la afirmación de dicha Corte sobre la omisión de conclusiones, en realidad se produjeron conclusiones incidentales; que, asimismo, se invocan violaciones al derecho de defensa y motivos improcedentes y parcializados, y que los jueces de la Corte a-qua se “extralimitaron en el asunto específico a decidir”, cuestiones relativas a la ausencia o no de conclusiones por ante dicha Corte, por parte de los ahora recurrentes; que, como se observa, los mismos aducen en su memorial de casación agravios específicos respecto de una supuesta controversia suscitada por ante la jurisdicción a-quo, relacionada a conclusiones o declaraciones formuladas por los abogados de la parte recurrente en esa instancia; que, por lo tanto, el o los medios de inadmisión planteados por el recurrido carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.- **Segundo Medio:** Carente de base legal.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- **Cuarto Medio:** Exceso de poder.- **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa.- **Sexto Medio:** Motivos improcedentes y parcializados”;

Considerando, que los seis medios formulados por los recurrentes, reunidos para su estudio por estar vinculados en su desarrollo, se refieren en resúmen a que la sentencia impugnada se contradice a sí misma, ya que expresa que los abogados de ellos “dieron conclusiones, mientras su dispositivo indica que esos abogados se abstuvieron de concluir”; que el fallo en cuestión “no presenta motivo alguno justificativo del mismo, ya que las conclusiones incidentales se fundamentaron en que el tribunal no estaba legalmente constituido para conocer el litigio”, además de que se cometió exceso de poder al no conocer sobre la legalidad del retiro de la audiencia del 23 de mayo/2006 de la magistrada Dr. Xiomara Altagracia Silva Santos y su sustitución por el magistrado Dr. Luis A. Adames; que, expresan los recurrentes, “si el tribunal se ha negado, sin motivos justificados, a prescribir una medida de instrucción que hubiere podido influir en el resultado del proceso, se está frente a una violación al derecho de defensa, y que, finalmente, la sentencia impugnada “se extiende en motivos improcedentes y parcializados, sin tratar ninguno de ellos con la naturaleza del asunto, por haber demandado la constitución del tribunal conforme a las normas legales”, extralimitándose en su decisión que sólo era sobre la constitución legal del tribunal, ya que todos los demás aspectos del recurso de impugnación (le contredit) no

fueron sometidos a debates, en forma contradictoria;

Considerando, que el examen de la sentencia objetada evidencia que el apoderamiento de la Corte a-qua en el caso, se refería a un recurso de impugnación o “le contredit” interpuesto por el hoy recurrido Miguel de Jesús Hasbún contra una decisión de primera instancia que había declarado de oficio su incompetencia para dirimir la demanda original en nulidad de certificado de título inmobiliario lanzada por dicha parte;

Considerando, que en el cuerpo de la decisión atacada se hace constar inequívocamente que los abogados Jacinto Santos Santos y Roberto José Martínez Pérez, actuando a nombre y en representación de los actuales recurrentes, se abstuvieron de “dar conclusiones, ya que el tribunal no está validamente compuesto”, ante lo cual la Corte a-qua procedió a invitar a la parte intimada, representada por dichos abogados, a presentar conclusiones y, a esos fines, se le puso “en mora de que así lo haga”; que los referidos letrados expresaron que “en virtud de que el tribunal no está validamente constituido, no vamos a concluir...”;

Considerando, que, asimismo, se ha podido establecer que la decisión criticada no contiene la contradicción denunciada por los recurrentes, por cuanto la jurisdicción a-quo se limitó a conminar a los intimados en esa instancia a concluir sobre el “le contredit” de que estaba apoderada, absteniéndose aquellos de hacerlo, como se ha visto, por lo que la mención de esta circunstancia en el dispositivo del fallo no constituye contradicción alguna con ese llamado de los magistrados a concluir, al contrario ello es la ratificación pura y simple de lo acontecido en la audiencia del 23 de mayo de 2006, última celebrada antes de la decisión ahora atacada;

Considerando, que, como se advierte en el contexto de la sentencia recurrida, la parte intimada, ahora recurrente, no produjo conclusiones formales y conminatorias, poniendo en mora a la Corte a-qua de juzgar determinado pedimento, en torno a la alegada constitución irregular de ese tribunal colegiado, circunscribiendo su posición, como se ha visto, a manifestar su abstención de concluir por la supuesta irregularidad en la composición de la Corte, pero sin solicitar formalmente estatuir sobre ese aspecto, por lo que el agravio presentado por los recurrentes de que la decisión impugnada carece de motivos acerca de presuntas conclusiones incidentales sobre el particular, carece de sentido y fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, no procede admitir la queja de que la Corte a-qua cometió “exceso de poder al no conocer la legalidad del retiro de audiencia de la magistrada Xiomara Silva Santos y su sustitución por el juez Luis A. Adames”, ya que los hoy recurrentes no colocaron a dicho tribunal en condiciones de producir un fallo al respecto, según se desprende de la propia decisión impugnada, lo que constituye un medio nuevo en casación y, por lo tanto, inadmisibile;

Considerando, que la parte recurrente aduce también que “si el tribunal a-quo se ha negado, sin motivos justificados, a prescribir una medida de instrucción que hubiere podido influir en el resultado del proceso”, ello constituye, a juicio de esa parte, una “violación al

derecho de defensa”, pero, según ha comprobado esta Corte de Casación, no consta en la sentencia cuestionada que se haya pedido medida de instrucción alguna, lo que descarta, lógicamente, el fundamento del referido agravio, por lo cual éste resulta improcedente y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que, finalmente, los recurrentes alegan que la Corte a-qua extralimitó su decisión, ya que los demás aspectos del recurso de impugnación (le contredit), no fueron sometidos a debate en forma contradictoria; pero

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, la parte hoy recurrente compareció formalmente por ante la Corte a-qua, a los fines y consecuencias del recurso de “le contredit” interpuesto por su contraparte Miguel de Jesús Hasbún, ahora recurrido, celebrando al efecto las audiencias fechadas a 28 de marzo de 2006, en la cual se dispuso comunicación recíproca de documentos, y a 23 de mayo de 2006, a las cuales “comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales”, según consta en la sentencia objetada, produciéndose en la última de ellas la abstención de conclusiones de la parte intimada, ahora recurrente, como ha sido expuesto; que, en tales circunstancias procesales, es preciso reconocer que la omisión voluntaria de concluir en barra, adoptada por ante la Corte a-qua por los actuales recurrentes, sin producir reserva alguna o haber formulado algún pedimento, o tomado una posición o actitud de carácter subsidiario, en aras de preservar sus derechos, no obstante haber recibido de dicha Corte invitación y puesta en mora formal y expresa de sentar conclusiones, ello ha constituido, como resulta lógico deducir, una abstención asumida por esa parte a su riesgo y peligro, sin derecho a quejarse de sus consecuencias; que, por consiguiente, el hecho de que la Corte a-qua haya estatuido sobre el recurso de que estaba apoderada, no ha conllevado para los hoy recurrentes los perjuicios que invocan, por cuanto ellos tuvieron la debida oportunidad de producir su defensa y reparos a dicho recurso, lo que fue desaprovechado injustificadamente por sus abogados, según se ha dicho;

Considerando, que, por las razones expuestas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación, cuyas costas procesales deben ser compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Ezel Feliz Vargas, Carmen Teresa Rodríguez Ovalle y Amancio Pedro López Díaz, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do